



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *110013335012-2021-00376-00*
ACCIONANTE: *WÁLTER BOLAÑOS MUÑOZ*
ACCIONADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.*

**ACTA N° 304-2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 15 días del mes de noviembre de 2022 siendo las 9:00 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *apoderado ESPERANZA GALVIS BONILLA* identificado con la cédula de ciudadanía N° 43456797 y T.P. N° 158.140 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, *apoderado XIMENA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37.831.233 y T.P. N° 162.143 del C.S. de la J, A quien se le reconoce personería para actuar conforme a poder sustitución allegado mediante correo electrónico.*

PARTE DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *apoderado PAOLA ANDREA PARDO MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.531.525 y T.P. No. 185.722 a quien se le reconoce personería conforme a poder allegado mediante correo electrónico.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*
- 7. Decisión de Fondo*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

*La entidad accionada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y CREMIL** al contestar NO propusieron excepciones previas. El Despacho advierte que no hay excepciones previas por resolver, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *A través de Resolución N° 810 del 22 de abril de 2016, el señor WÁLTER BOLAÑOS MUÑOZ, fue retirado de la actividad militar por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, con baja efectiva el 22 de junio de 2016, en el grado de Mayor del Ejército.*
- *Que mediante Resolución N° 3631 de 23 de mayo de 2016, la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al accionante a partir 23 de junio de 2016.*
- *El accionante presentó petición ante el Ejército Nacional el 04 de mayo de 2018, solicitando la reliquidación y reajuste del salario en actividad y consecuentemente de la asignación de retiro.*
- *La entidad Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Oficio No. 20183170881261 del 15 de mayo de 2018, decide no acceder de forma favorable al reajuste solicitado.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio, las cuales quedan consignadas en la videograbación que se anexa a la presente acta.

Escuchadas las partes el presente asunto se contrae a determinar si le asiste derecho al señor Mayor (r) WÁLTER BOLAÑOS MUÑOZ, el reconocimiento y reajuste de la base de liquidación salarial para los años 2001 a 2004, de acuerdo con el IPC y si el resultado de esa base debe modificar la asignación de retiro.

IV. CONCILIACIÓN

Los apoderados de las entidades demandadas manifiestan que no les asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V.PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI.ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que se presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VII. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor Mayor (r) WÁLTER BOLAÑOS MUÑOZ, tiene derecho al reconocimiento y reajuste de la base de liquidación salarial para los años 2001 a 2004, de acuerdo con el IPC y si el resultado de esa base debe modificar el monto de la asignación de retiro.

2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

2.1. Del régimen salarial de la Fuerza Pública.

En relación con los salarios de los miembros de la Fuerza Pública debe tenerse en cuenta que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, que fijó dichos objetivos y criterios.

En desarrollo de esa normativa se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponden a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Por lo tanto, los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública y las asignaciones de retiro se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando la escala porcentual y el sistema de oscilación.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, por ser una facultad constitucional y desarrollo del poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal.

Sobre las pretensiones formuladas por el actor, el Tribunal de Cundinamarca¹, en un caso similar, señaló:

“En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su asignación mensual con base en el IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que se encontraba en servicio activo. Al respecto, habrá que señalar que tal pretensión no puede prosperar, por cuanto los decretos anuales sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, que en su momento fueron aplicables a la situación fáctica del actor, se encuentran asistidos de la presunción de legalidad, no desvirtuada en tiempo oportuno y en el escenario judicial frente a los jueces competentes.

(...)

Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto como extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el período comprendido entre 1997 a 2004, en el que no devengó asignación de retiro, y por esa vía incrementar la base de liquidación pensional y las correspondientes mesadas, estableciendo un tercer régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensional.

El ajuste con base en el IPC ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la Fuerza Pública, más no en servicio activo, de allí que deprecar el incremento que se efectuó con el IPC a los retirados, para que se refleje luego en la asignación de retiro, es por demás una petición no permitida por la Ley”. (negrilla del Despacho)

2.2. Del reajuste de la asignación de retiro.

En el presente caso resulta de vital importancia diferenciar el régimen aplicable para el reajuste de la asignación de retiro y el de la asignación básica. Como se dijo, los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando el sistema de oscilación y las asignaciones de retiro se reajustan según las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad, conforme al principio de oscilación.

Ahora bien, con la Ley 238 de 1995, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que la asignación de retiro o mesada pensional devengadas por el personal de la Fuerza Pública, debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004 en virtud de los precisos mandatos de dicha norma y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral y a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004, volver a incrementarse mediante el mecanismo de oscilación.

¹ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, providencia de 15 de noviembre de 2013. M. P: Carlos Alberto Orlando Jaiquel, exp. 1100 1333 5008 2012 00051 01.

4. CASO CONCRETO

Atendiendo las pruebas allegadas al proceso, se encuentra acreditado que al señor Mayor (r) WÁLTER BOLAÑOS MUÑOZ, le fue reconocida, ordenada y pagada la asignación mensual de retiro a partir del 23 de junio de 2016, en cuantía equivalente al 78% del sueldo de actividad; prestó sus servicios a la Ejercito Nacional durante 22 años, 1 mes y 10 días. Fue desvinculado del servicio activo el 22 de junio de 2016.

Como quedó establecido en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, no es posible aplicar el índice de precios del consumidor para reajustar los salarios devengados en actividad por los miembros de la Fuerza Pública, porque no existe norma equivalente a la contemplada en la Ley 238 de 1995, que rija la materia y pueda ser aplicada por favorabilidad al personal de dicha institución. Pretender este tipo de reajuste es desconocer el principio de unidad normativa, pues tendría que escindirse la norma escogiendo de cada régimen lo más favorable, esto es prefiriendo el reajuste por Decreto o por IPC según favorezca más al actor.

Adicionalmente el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre del 2020, en un caso similar al que nos ocupa, estudió la excepción de inconstitucionalidad frente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional entre 1999 y 2004 mediante los cuales se fijaron los sueldos básicos para miembros de las fuerzas militares, concluyó que “el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos”².

En consecuencia, como no es viable el reajuste salarial en el interregno 2001 a 2004, tampoco resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro. En este punto, se precisa que el reajuste por favorabilidad de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, como lo ordenó la ley 238 de 1995, solo es aplicable al personal que se encontraba pensionado hasta el 2004 y no al actor, quien adquirió su estatus pensional en 2016.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio “objetivo valorativo” –CPACA . Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso y el mismo no representó mayor grado de complejidad.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas

² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 25001234200020160377501 (382319), 29/10/2020.

en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas

TERCERO. NO HAY LUGAR A LIQUIDACION DE REMANENTES.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c43273761ce897be6d30fad91714624a16f1d5abef600a14de9fa95f02398**

Documento generado en 02/12/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>